



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00109-00**
DEMANDANTE: CANDELARIA DEL SOCORRO HURTADO CASTELLAR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE) - SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto – Remite por falta de jurisdicción.

La señora Candelaria Del Socorro Hurtado Castellar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la E.S.E Hospital Local de San Onofre (Sucre) y el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Salud "SINTRAINDESAL", con el fin de que se le reconozcan varias prestaciones sociales.

Pues bien, revisada la demanda, este Despacho **CONSIDERA** que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no debe tramitar el presente caso, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero¹.

Al respecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén***

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

*involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) “4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Seguidamente, el artículo 105 del mismo estatuto, señala:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:***

(...)

*4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos** entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales.**”*

Adicionalmente, los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, disponen:

“Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”.

En el presente caso, la señora Candelaria Del Socorro Hurtado Castellar, presenta demanda en contra de la E.S.E Hospital Local de San Onofre y el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Salud “SINTRAINDESAL”, con el fin de que se le reconozcan varias prestaciones sociales, producto, a su juicio, de “*la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y ella mediante contrato de trabajo a término indefinido*”. También, pide que se declare que la E.S.E Hospital Local de San Onofre, “**dio por terminado el contrato de trabajo** incumpliendo con la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 65 de la **ley 789 de 2002**” “Por la cual se modifican algunos artículos del **Código Sustantivo de Trabajo**”.

De conformidad con lo pretendido por la accionante, teniendo en cuenta el marco legal invocado y considerando, además, que i) el conflicto jurídico planteado contra la entidad accionada emana de una conjetural relación laboral por un **contrato de trabajo y Convención Colectiva de Trabajo** (según los anexos de la demanda); ii) no se invoca la existencia ni se aporta contrato estatal alguno; iii) los beneficios a los cuales supuestamente tendría derecho la accionante quedarían, en principio, regidos por el régimen propio de trabajadores oficiales², según lo dispuesto en las reglamentaciones de las Empresas Sociales del Estado y iv) no se está discutiendo derechos originados en una relación legal, sino en el presunto desconocimiento **de la existencia de un contrato de trabajo**, así como los beneficios otorgados en la **Convención Colectiva de Trabajo** (según los anexos de la demanda); el Despacho estima que el presente asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional al interior de un trámite de conflicto negativo de jurisdicciones, decidió, mediante Auto 264 del 27 de mayo de 2021, lo siguiente:

² DECRETO 1876 DE 1994 “Por medio del cual, se reglamentan las Empresas Sociales del Estado.

“ARTÍCULO 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación **las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia**. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)

ARTÍCULO 17º.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos **o trabajadores oficiales**, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.”

"13. En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público". De allí que, al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral".

14. En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública".

18. Conflicto de jurisdicciones a resolver. La Corte advierte que en el presente caso se suscitó un conflicto negativo entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, promovido por el Juez Primero Administrativo Oral y el Juez Tercero Laboral, ambos del Circuito Judicial de Sincelejo. De un lado, el juez laboral afirmó que carece de jurisdicción para continuar con el proceso del caso sub examine, por cuanto considera que la demandante habría tenido una relación laboral con una entidad pública (E.S.E.) que "se enmarcaría dentro de una relación legal y reglamentaria, regida por el derecho administrativo". De otro lado, el juez administrativo sostuvo que el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral, porque la demandante pretende que se declare que sostuvo una relación laboral con un particular (Cointersuc), mientras que la vinculación de la E.S.E. es únicamente como eventual responsable solidario.

19. La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala considera que el caso sub judice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que

se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc "existió una relación laboral", pero también, en el acápite de "fundamentos de derecho y razones de la demanda", manifestó que el objetivo de su acción es "que se declare que la contratación [...] a través de la cooperativa de trabajo asociado [...] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante [...] y la [E.S.E.]". Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de trabajadora oficial.

20. Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.

21. En consecuencia, la Corte Constitucional remitirá el expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo para que, continúe con el trámite del asunto sub judice y emita una decisión de fondo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción."

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.
En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la Falta de Jurisdicción del Despacho, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dba9a0b875b9ba4a49e6e93e0a514865c02f000be193b37f071c641
905bba4b

Documento generado en 06/08/2021 12:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>